

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Nomenclatura :	AS-SM-13-2023-UNDAC/SERVICIOS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Servicio
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN: CREACION DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - COMEDOR UNIVERSITARIO - RESIDENCIA UNIVERSITARIA Y AREA DE RECREACION EN LA FILIAL OXAPAMPA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION DISTRITO DE OXAP

Ruc/código :	20600588479	Fecha de envío :	19/06/2023
Nombre o Razón social :	GRUPO AMERINKA S.R.L	Hora de envío :	21:57:23

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

En el folio 54 de los términos de referencia menciona en viñetas lo siguiente:

Primera viñeta dice, solo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de una vez, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Segunda viñeta dice, solo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de dos veces, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Tercera viñeta dice, solo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de dos veces, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Lo indicado en los términos de referencia transgrede las normas legales de contrataciones, ya que dentro del reglamento de contrataciones esta claramente establecido las causales de resolución de contrato y las mencionadas en los términos de referencia no corresponden, por lo que se solicita al comité actualizar de acuerdo a la normativa vigente de contrataciones con el estado.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** Cap. III      **Literal:** .      **Página:** 48  
**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Cabe señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado; así como, del artículo 29 del Reglamento de dicha ley, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo ¿ por tanto ¿ la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure su calidad técnica.

Luego de analizado la observación realizada por el participante, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN; en consecuencia, con ocasión de la integración se suprimirá el extremo del apercibimiento de ¿ resolución de contrato¿; no obstante, se hará un parámetro en el cuadro de penalidades; en marco de lo establecido en el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento; el mismo que precisa que se pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora ¿ regulada en el artículo 162 del Reglamento-; es decir, contempla la posibilidad de establecer en los documentos del procedimiento de selección ¿ otras penalidades¿, siempre y cuando sean "objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación. de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar".

### Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se incorporará en el cuadro de penalidades el procedimiento de penalización en caso de ser observado mas de la veces permitidas en el TDR.

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION

Nomenclatura : AS-SM-13-2023-UNDAC/SERVICIOS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN: CREACION DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - COMEDOR UNIVERSITARIO - RESIDENCIA UNIVERSITARIA Y AREA DE RECREACION EN LA FILIAL OXAPAMPA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION DISTRITO DE OXAP

Ruc/código : 20600588479

Fecha de envío : 19/06/2023

Nombre o Razón social : GRUPO AMERINKA S.R.L

Hora de envío : 21:57:23

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

Dentro de los factores de evaluación, en el literal B, METODOLOGIA PROPUESTA, en el numeral 2 se solicita CONSTANCIA DE VISITA DE CAMPO EMITIDA POR LA UF DE LA UNDAC.

Sobre el particular debo traer a colocación el PRONUNCIAMIENTO N° 701-2016/OSCE-DGR, donde en el pronunciamiento menciona lo siguiente:

¿AL RESPECTO, CORRESPONDE MENCIONAR QUE LAS ENTIDADES AL ELABORAR LAS BASES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, DEBEN EVITAR ESTABLECER COMO REQUISITO OBLIGATORIO QUE LOS POSTORES REALICEN VISITAS PREVIAS AL LUGAR EN EL QUE SE EJECUTARÁ EL CONTRATO, TODA VEZ QUE LA VISITA DEBE SER CONSIDERADA COMO UN ELEMENTO OPCIONAL, NO PUDIÉNDOSE EXIGIR QUE LA VISITA DE CAMPO SEA PARTE DE LA PROPUESTA TÉCNICA, MÁXIME CUANDO PODRÍA CONSTITUIR UNA BARRERA A LA MAYOR PARTICIPACIÓN DE POSTORES, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA¿

Si bien el pronunciamiento es del año 2016, este argumento también fue usado por el tribunal de contrataciones en la RESOLUCION Nro 164-2019-TCE-S4, en el numeral 10 de la pagina 19., así mismo en el PRONUNCIAMIENTO N° 066-2020/OSCE-DGR numeral 3.1., entre otros.

Por tanto, el solicitar una constancia de visita de campo evidentemente transgrede el principio de competencia y libertad de concurrencia de la ley de contrataciones del estado, Por consiguiente, se solicita al comité suprimir el requerimiento de constancia de visita de campo

**Acápito de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** Cap. IV      **Literal:** B      **Página:** 81

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

principio de competencia y libertad de concurrencia

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Cabe señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado; así como, del artículo 29 del Reglamento de dicha ley, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo ¿ por tanto ¿ la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure su calidad técnica.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

En esos sentido debe aclararse al observante que el requisito de la constancia de visita de campo, obedece a un componente de la metodología propuesta; que se encuentra en el acápite IV FACTORES DE EVALUACIÓN; un extremo que resulta de presentación facultativa por parte de postor, no resultando un aspecto obligatorio, por ende, no resultaría un extremo restrictivo.

De otro lado debe tomarse en cuenta que, conforme a lo previsto en el numeral 5.4 de la Directiva n.° 002-2017-EF/63.01 ¿Directiva para la formulación y evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones¿; la Unidad Formuladora, aplica los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión (¿).

En ese sentido se ratifica lo expresa por el OSCE en diversos pronunciamientos, donde señala que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

**Entidad convocante :** UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION

**Nomenclatura :** AS-SM-13-2023-UNDAC/SERVICIOS-1

**Nro. de convocatoria :** 1

**Objeto de contratación :** Servicio

**Descripción del objeto :** CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN:  
CREACION DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - COMEDOR UNIVERSITARIO - RESIDENCIA UNIVERSITARIA  
Y AREA DE RECREACION EN LA FILIAL OXAPAMPA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
DISTRITO DE OXAP

---